RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2021-00276-00

Anderson Suarez <anderson.suarezabogado@gmail.com>

Mar 12/04/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
MARITZA OSORIO PEDROZA
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Palmira – Valle. **EMAIL**: j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Recurso de Reposición contra el auto No. **495** del 11/04/2022.

DEMANDANTE : SANDRA MILENA LUNA HERNÁNDEZ

DEMANDADO : KATHERIN DAYANA DÍAZ PÉREZ y Otros

RADICACIÓN : 76520-31-10-002-2021-00276-00

TIPO DE PROCESO: Existencia de la Unión Marital y de la Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y su disolución y liquidación.

ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 91.520.712, Exp. en B/ga (S/der), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 249.917, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Señora: Sandra Milena Luna Hernández; persona ésta igualmente mayor y vecina de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su despacho **RECURSO** de **REPOSICIÓN** contra el auto No. **495** de fecha 11/04/2022, memorial que allegó en formato PFD.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO EN PDF

ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA

Abogado

Celular **311 756 8405**

Celular 311 756 8405

Calle 11#3-58, Ofi. 304 Edif. Bco. City Bank

Email: anderson.suarezabogado@gmail.com

Cali - Valle

Doctora
MARÍTZA OSORIO PEDROZA
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Palmira – Valle. **EMAIL**: j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Recurso de Reposición contra el auto No. **495** del 11/04/2022.

DEMANDANTE : SANDRA MILENA LUNA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : KATHERIN DAYANA DÍAZ PÉREZ y Otros
RADICACIÓN : 76520-31-10-002-2021-00276-00
TIPO DE PROCESO: Existencia de la Unión Marital y de la Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y su disolución y liquidación.

ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 91.520.712, Exp. en B/ga (S/der), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 249.917, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Señora: Sandra Milena Luna Hernández; persona ésta igualmente mayor y vecina de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su despacho **RECURSO** de **REPOSICIÓN** contra el auto No. **495** de fecha 11/04/2022, por medio del cual dispone tener como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, actuación última que no obedece a la exigencia procesal y legal ordenada en principio por su despacho, conforme a las siguientes razones de hecho y de derecho:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juzgado de Instancia, dispuso tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada aduciendo que no se tiene en cuenta la notificación realizada debido a que no contiene información suficiente que le permita al extremo pasivo ejercer en debida forma su defensa, por cuanto no se le comunicó los canales que tiene dispuestos el despacho para recepcionar la información, los horarios de atención, y la advertencia de que debía comparecer al proceso ejerciendo el derecho de postulación. (sic)

Es así que dicho argumento del despacho no debe ser compartido como quiera, que la misma judicatura mediante auto No. **956** de fecha **30** de **julio** de **2021**, ordenó notificar el auto admisorio y correrle traslado a la parte demandada el término de 20 días, para contestar, previa entrega de la **copia** de la **demanda**, **anexos** y **auto admisorio** de la demanda en aplicación del art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

En ningún momento se ordenó realizar la notificación personal en los términos del art. **291** y **292** del C.G.P, para señalar como obligación dicha tarea o carga procesal, en todo sentido el mismo art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en nada señala que se debe indicar información suficiente que le permita al extremo pasivo ejercer en debida forma su defensa, como lo era el caso, darle a conocer los canales que tiene dispuesto el despacho, horarios de atención, y la advertencia de que debía comparecer.

En ese sentido consideró que el despacho centra una confusión jurídica entre la notificación que ordena los art. 291 y 292 del C.G.P y el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, puesto que este último lo ordenó el despacho y solo sí, este apoderado cumplió la carga procesal impuesta que indicaba previa entrega de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, carga que repito fue cumplida a través de la empresa de correos certificado "***SERVIENTREGA – CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIÓN JUDICIAL.***

Ahora bien, esto demuestra el poco esfuerzo que tiene el despacho para analizar con seriedad las ordenes que emite dentro del mismo proceso, aunado a ello, el no tener si quiera consideración y respeto alguno cuando se vincula a este defensor utilizando sus **nombres** y **apellidos** para darle una calidad de fallecido en un contexto diferente, cuando la realidad jurídica desconoce el despacho propiamente al causante nombre al que corresponde el señor **TOMAS ORLANDO DÍAZ SÁNCHEZ** (q.e.p.d).

Por último, en dicho auto no se insta en su parte resolutiva o mejor que se haga mención siquiera a conminar a la parte pasiva del proceso a través del apoderado judicial, como lo es, la obligación que tiene de enviar a todos los sujetos procesales a través de correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realice simultáneamente con copia incorporada, según lo establece el art. 3° del Decreto Ley 806 de 2020.

Al no tener conocimiento de la contestación, ni mucho menos datos profesionales del profesional que representa a la parte demandada, no será posible en esta oportunidad de enviar simultáneamente copia del presente memorial a los demás sujetos procesales, así mismo, le solicito al despacho muy respetuosamente **en atención** al art 2, incisos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, me permita ***acceder digitalmente*** al expediente, toda vez que no cuento con todas las piezas procesales, como lo es, en este asunto la contestación de la demanda, para lo cual no me permite ejercer en debida forma mi mandato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 369 del mismo estatuto. Y Art. 8 de Decreto Ley 806 de 2020.

PETICION RESPETUOSA

Por tal motivo y atendiendo a lo arriba mencionado, respetuosamente, solicito a la honorable judicatura lo siguiente:

REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 495, de fecha 11 abril de 2022, en consecuencia se subsane el craso error cometido a lo largo del auto que se solicita revocar.

De la señora Juez, con todo respeto,

ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA
C.C. No 91.520.712 Exp. en B/ga (S/der).
T.P. No 249.917, del C.S de la Judicatura